

DOCUMENTO NÚM. 3

DIARIO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR F. G. GALLARDO

Registrado como artículo de 2a. clase
en el año de 1884

Alcance al Num. 13 del Tomo XXXV, correspondiente
al tomo 15 de marzo de 1926

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GUERRA Y MARINA

DECRETO que autoriza la expedición de la Ley de Disciplina del Ejército Nacional.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal—Estados Unidos Mexicanos—México—Secretaría de Gobernación

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto

"PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta

ARTICULO PRIMERO—Se autoriza al Ejecutivo Federal para que dentro del término de tres meses expida la Ley de Disciplina del Ejército Nacional

ARTICULO SEGUNDO—El Ejecutivo dara cuenta al Congreso del uso que haga de la facultad que en la presente Ley se le confiere—**P. Elias Calles**—Rubrica.—El Subsecretario Encargado del Despacho de Guerra y Marina, **M. Piña**—Rubrica.—Al C. Ing. Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación—Presente"

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los siete días del mes de enero de mil novecientos veintiséis—**P. Elias Calles**—Rubrica.—El Subsecretario Encargado del Despacho de Guerra y Marina, **M. Piña**—Rubrica.—Al C. Ing. Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación—Presente"

Lo comunico a usted para su publicación y demas fines

Sufragio Efectivo No Reeleccion
México, enero 11 de 1926—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, **A. Tejeda**—Rubrica
A. C.

LEY DE DISCIPLINA DEL EJERCITO Y DE LA ARMADA NACIONALES

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal—Estados Unidos Mexicanos—México—Secretaría de Gobernación

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme la siguiente Ley

"PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed"

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por Decreto de 7 de enero de 1926, he tenido a bien expedir la siguiente

LEY DE DISCIPLINA DEL EJERCITO Y DE LA ARMADA NACIONALES

CAPITULO I

Deberes Generales

ARTICULO 1o—El servicio de las armas exige que el militar lleve el cumplimiento del deber hasta el sacrificio, y que anteponga al interés personal, la soberanía de la Nación, la lealtad a las instituciones y el honor del Ejército y de la Armada Nacionales

ARTICULO 2o—El militar debe observar buen comportamiento, para que el pueblo deposite toda su confianza en el Ejército y en la Armada, y los considere como la salvaguardia de sus derechos

ARTICULO 3o—La disciplina en el Ejército y en la Armada es la norma a que los militares deben ajustar su conducta, tiene como bases la obediencia, y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares

ARTICULO 4o—La disciplina exige respeto y consideraciones mutuas entre el superior y el inferior, la

infracción de esta norma de conducta, se castigará por la Ley Penal Militar.

ARTICULO 60.—El militar debe proceder de un modo justo y enérgico en el cumplimiento de sus obligaciones, a fin de obtener la estimación y obediencia de sus subordinados. Es deber del superior educar y dirigir a los individuos que la Nación pone bajo su mando.

ARTICULO 61.—El superior solo podrá servirse de sus armas o de la fuerza a su mando para mantener la disciplina, haciendo que se obedezcan sus órdenes en actos del servicio.

ARTICULO 70.—El superior será responsable del orden en las tropas que tuviere a su mando, así como del cumplimiento de las obligaciones del servicio, sin que pueda disculparse en ningún caso con la omisión y descuido de sus inferiores.

ARTICULO 80.—Todo militar que mande tropas, insubordine, en ellas la satisfacción de cumplir con las leyes, reglamentos y órdenes emanadas de la superioridad, no propalará ni permitirá que se propalen especios que impidan el cumplimiento de las obligaciones o que depriman el ánimo de sus subordinados.

ARTICULO 90.—El militar que manifieste al superior el mal estado en que se encuentran sus tropas, deberá hacerlo con discreción, exponiendo sin exacerbar, las circunstancias en que se hallan, a fin de que se provea lo necesario.

ARTICULO 100.—Para que el militar obtenga la confianza y estimación de sus superiores y en su caso las recompensas, deberá demostrar aptitud, buena conducta, amor a la carrera, celo en el cumplimiento de sus deberes y respeto para su persona y para la de los demás.

ARTICULO 110.—El militar se abstendrá de murmurar con motivo de las disposiciones superiores o de las obligaciones que le impone el servicio, pero cuando tuviere queja, podrá representar en demanda de justicia, ante el superior inmediato de quien le infirió el agravio, y si no fuere debidamente atendido, podrá llegar por escrito a estala hasta el Presidente de la República.

ARTICULO 120.—Cuando el militar eleve quejas infundadas, haga públicas falsas imputaciones o cometa infracciones en asuntos del servicio, será castigado con arreglo a lo prescrito por la Ley Penal Militar.

ARTICULO 130.—El militar que sea designado para un acto del servicio lo ejecutará sin oponer dificultades, pero cuando menoscabe su jerarquía militar, tendrá derecho de representar ante la Superioridad.

ARTICULO 140.—Queda estrictamente prohibido al militar expedir órdenes cuya ejecución constituya un delito, el militar que las expida y el subalterno que las cumpla, serán responsables conforme a la Ley Penal Militar.

ARTICULO 150.—Debe entenderse por actos del servicio, los prescritos por las leyes, reglamentos y disposiciones de observancia general que dicte la Superioridad.

ARTICULO 160.—En asuntos del servicio, el militar no podrá hacerse representar por apoderado. Tampoco de contratar o retardar órdenes del servicio.

ARTICULO 170.—Queda estrictamente prohibido al militar en servicio activo, inmiscuirse en asuntos o trabajos políticos directos o indirectamente, sin que por esto pueda los derechos que le otorga la Constitución General de la República.

ARTICULO 180.—El militar está obligado a saludar a sus superiores y a los de su misma jerarquía, conforme lo prescriben los reglamentos, así como a corresponder al saludo de sus subalternos.

ARTICULO 190.—Es un acto oficial, donde estuviere el militar, el que se presentare otro de mayor jerarquía, le ceda el asiento o lugar próximamente. Esta formalidad no tendrá lugar en los Tribunales Militares.

ARTICULO 200.—El comandante de las tropas que asistiere a una ciudad o lugar en que no hubiere autoridad militar superior, hará una visita de cortesía a las autoridades civiles.

ARTICULO 210.—Todo militar debe comportarse con el más alto grado de caballerosidad y educación, en todos los actos sociales.

ARTICULO 220.—El militar guardará la compostura que corresponde a su dignidad y la marcialidad que debe ostentar todo miembro del Ejército.

ARTICULO 230.—El militar que porte uniforme se abstendrá de entrar a centros de vicio y de prostitución.

ARTICULO 240.—Los militares rehusarán todo compromiso que implique deshonor o falta de disciplina, y no darán su palabra de honor si no pueden cumplir lo que ofrecen.

CAPITULO II

Correctivos Disciplinarios

ARTICULO 250.—Los arrestos que por vía de correctivo se impongan a los militares por faltas u omisiones que no ameriten proceso o consignación al Consejo de Honor, serán aplicados en la forma siguiente.

I.—El General de Division, en las tropas de su mando, podrá arrestar en sus alojamientos a los Generales de Brigada y Brigadieres, hasta por veinticuatro horas, y a los Jefes, hasta por cuarenta y ocho horas, a los Oficiales podrá arrestarlos en sus cuarteles, hasta por ocho días, y a los individuos de tropa hasta por quince días, en las Guardias de Prevención.

II.—Los Generales de Brigada, Brigadieres y Coronales, tendrán facultad de imponer arrestos a sus subalternos, en las condiciones y por el mismo tiempo que los Jefes de Division.

III.—Los Jefes de menor categoría a la de Coronel y los Oficiales, tendrán facultad de imponer arrestos al personal de las tropas de su mando, pero será el Jefe de la Corporación quien fijará el tiempo que deba durar el correctivo.

IV.—Los oficiales podrán arrestar a sus subalternos, en las mismas condiciones que los oficiales.

ARTICULO 260.—Si el que impone el correctivo no tiene bajo su mando directo la tropa a que pertenece el que comete la falta, ordenará el arresto y dará cuenta a la autoridad militar correspondiente, quedando esta quien fijará la duración del castigo, teniendo en consideración la jerarquía de quien lo impuso, la falta cometida y los antecedentes del subalterno.

ARTICULO 270.—Cuando un militar comete una falta, el superior debe imponerle el correctivo que merezca, de conformidad con esta ley y si aquel concurre en un delito, se procederá de acuerdo con la ley de procedimientos Penales en el delito de guerra. Queda estrictamente prohibida la represión por ser contraria a la dignidad militar.

ARTICULO 280.—Toda orden de arresto deberá darse por escrito, en caso de que un militar se vea precisado a imponerle, por orden verbal, la ratificará por escrito a la mayor brevedad, anotando el motivo y la hora de la orden dada.

ARTICULO 290.—El que impida el cumplimiento de un arresto, el que permita su quebrantamiento, así como el que no lo cumpla, quedarán sujetos a los castigos que impone la Ley Penal Militar.

ARTICULO 300.—El arresto por vía de correctivo no se impondrá a un militar durante el estado de eúridad. El superior se limitará a evitar que cometa algún desorden y a ese efecto lo hará detener, a fin de que se le imponga el castigo que merezca.

ARTICULO 310.—Para el efecto de la imposición de correctivos, se establece que la superioridad es de dos clases: jerárquica y de cargo.

Superioridad jerárquica es la que corresponde a la dignidad militar que representa el grado, con arreglo a la escala del Ejército.

Superioridad de cargo es la inherente a la comisión que desempeña un militar, por razón de sus funciones, y de la autoridad de que está investido.

ARTICULO 320.—Cuando un militar encuentre a un subalterno escandalizando en sitio público, lo hará detener por la autoridad civil o militar más próxima. Si el infractor fuere de igual o superior graduación, dará parte inmediatamente a la autoridad militar que corresponda.

ARTICULO 330.—Los arrestos que se impongan a los Generales, Jefes y Oficiales, se anotarán en sus Hojas de Servicios, y los impuestos a las clases y soldados, en su Memorial de Servicios.

CAPITULO III

Consejo de Honor

ARTICULO 340.—El Consejo de Honor se establecerá en los Cuerpos, Establecimientos y Dependencias del Ejército y de la Armada Nacionales, y se constituirá y funcionará conforme al reglamento respectivo.

ARTICULO 350.—Corresponde conocer al Consejo de Honor:

I.—De todo lo relativo a la reputación del Cuerpo, Establecimiento, etc.

II.—De los vicios de la embriaguez, uso de drogas horros y juegos prohibidos por la ley.

III.—De la disolución escandalosa.

IV.—De la falta de escrúpulo en el manejo de caudales que no constituya un delito.

V.—De la negligencia en el servicio, que no constituya un delito.

VI.—De todo lo que concierne a la dignidad militar.

ARTICULO 360.—El Consejo de Honor tiene facultades para:

I.—Acordar las notas que hayan de ponerse en las Hojas de Servicios de los Oficiales, y en el Memorial de Servicios de los soldados de tropa.

II.—Dictaminar sobre los castigos correccionales que deben imponerse desde Capitán 10, hasta el Soldado, por faltas, cuyo conocimiento sea de la competencia de este Consejo.

III.—Consignar a la Superioridad los casos en que un Oficial deba ser suspendido temporalmente para ejercer en el activo, o destituido de su empleo en el Ejército, de conformidad con la Ley Penal Militar.

ARTICULO 370.—Los castigos correccionales a que se refiere la fracción II del artículo anterior son:

a) —Para las clases y soldados, el cambio de Cuerpo o el arresto en las Prisiones Militares.

b) —Para los oficiales, el cambio de Cuerpo o de comisión, y el arresto hasta por quince días en las Prisiones Militares.

ARTICULO 380.—La suspensión y la destitución serán impuestas por el Tribunal competente, al militar que sea condenado por el Consejo de Honor. La situación del condenado en uno u otro caso, será la que fija la Ley Penal Militar.

ARTICULO 390.—Se prohíbe a los individuos que componen el Consejo de Honor, externar los asuntos que se tratan en el seno del Consejo y murmurar de los providencias acordadas por el mencionado Consejo. El que faltare a esta prescripción, será excluido del honoroso cargo que desempeña, previa aprobación de la Secretaría de Guerra.

ARTICULO 400.—El Consejo de Honor, emplazará al militar de cuya conducta va a conocer para hacerle saber la causa por que se le juzga y oír sus descargos, a fin de que se le imparta estricta justicia.

ARTICULO 410.—Los miembros de un Consejo de Honor, serán responsables conforme a la Ley Penal Militar de las arbitrariedades o abusos que cometieren en el ejercicio de sus funciones.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—Desde la promulgación de la presente, quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que a ella se opongan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los once días del mes de marzo de mil novecientos veintiséis.—P. Elías Calles.—Rúbrica.—El Subsecretario Encargado del Despacho de Guerra y Marina, M. Piña.—Rúbrica.—Al C. Ing. Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio Efectivo. N.º Reelección.

México, 13 de marzo de 1926.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, A. Tejeda.—Rúbrica.

Al C.....

DECRETO que autoriza la expedición de la Ley de Retiros y Pensiones del Ejército Nacional.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Union, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos Decreta:

ARTICULO PRIMERO.—Se autoriza al Ejecutivo Federal para que en el término de tres meses expida la Ley de Retiros y Pensiones del Ejército Nacional.

ARTICULO SEGUNDO.—El Ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso de la facultad que en la presente Ley se le confiere.—Pedro C. Rodríguez, D. P.—E. del Valle,

S P.—M. G. de Velasco, S. S.—Alfredo Romo, D. S.—Rúbricas.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los ocho días del mes de enero de mil novecientos veintiséis.—P. ELÍAS CALLES.—Rúbrica.—El Subsecretario Encargado del Despacho de Guerra y Marina, M. Pina.—Rúbrica.—Al C. Ing. Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Lo comunico a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, 11 de enero de 1926.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, A. Tejeda.—Rúbrica.

Al C.....

LEY DE RETIROS Y PENSIONES DEL EJERCITO Y ARMADA NACIONALES

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“PLUTARCO ELÍAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por Decreto de 3 de enero de 1926, he tenido a bien expedir la siguiente

LEY DE RETIROS Y PENSIONES DEL EJERCITO Y ARMADA NACIONALES

ARTICULO 1o.—Retiro es la situación del militar que no presta servicios al Ejército o a la Armada en el Activo y percibe pensión por estar dentro de lo prescrito en la presente ley.

ARTICULO 2o.—El retiro es de dos clases: obligatorio o potestativo.

ARTICULO 3o.—Procede el retiro obligatorio cuando el militar se inutiliza en actos del servicio o cuando ha prestado el tiempo de servicios fijado en el artículo 9o, y ha llegado a las siguientes edades:

- I.—45 años, los soldados y clases.
- II.—50 años, los Oficiales
- III.—60 años, los Jefes.
- IV.—65 años, los Generales Brigadieres.
- V.—68 años, los Generales de Brigada, y
- VI.—70 años, los Generales de División.

ARTICULO 4o.—Se concederá el retiro potestativo al militar que lo solicite, cuando sin haber llegado a la edad fijada en el artículo anterior, según su clase o grado, ha prestado por lo menos 20 años de servicios.

ARTICULO 5o.—De acuerdo con el artículo 28 de la Ley de Ascensos y Reconcompensas del Ejército y Armada Nacionales, se hará a los militares un abono de tiempo para el efecto del retiro, según la fecha en que se hayan incorporado a la Revolución, con arreglo a las bases que siguen:

I.—A los incorporados del 20 de noviembre de 1910 hasta el 30 de abril de 1911, 15 años.

II.—A los incorporados del 20 de febrero de 1913 al 31 de diciembre del mismo año, 13 años.

III.—A los incorporados del 1o de enero al 15 de agosto de 1914, 10 años.

IV.—A los incorporados del 1o de mayo de 1911 al 19 de febrero de 1913, 8 años.

Este abono de tiempo se hará solamente a los que no hubieren combatido contra el Gobierno del C. Francisco I. Madero o contra el Gobierno Constitucionalista; en el concepto de que el Reglamento correspondiente determinará en qué casos los miembros del Ejército o de la Armada gozarán del abono global a que se contrae el presente artículo.

Se contará doble el tiempo de servicios prestados en las campañas que tuvieron lugar posteriormente al 15 de agosto de 1914.

ARTICULO 6o.—La importancia del servicio, que no sea en acción de guerra, en el que muriese o se inutilizara el militar, se calificará por la Junta formada por sorteo y compuesta de un General de División que la presidirá y de cuatro vocales, Generales de Brigada o Brigadieres del Ejército u Oficiales Generales de la Armada. Con el fin de que la Junta calificadora pueda rendir a la Secretaría de Guerra el informe correspondiente, tendrá facultades de investigación acerca de los antecedentes de los interesados que existan en las dependencias de la propia Secretaría.

ARTICULO 7o.—La inutilización en acción de guerra o en otros actos del servicio que en importancia se le equiparen, a juicio de la Junta calificadora, es motivo para conceder retiro obligatorio al interesado con asignación igual al haber íntegro que disfrute al obtener el retiro.

ARTICULO 8o.—Cuando a juicio de la Junta Calificadora los actos del servicio en que se hubiere inutilizado el militar, no sean equiparables en importancia a una acción de guerra, se concederá retiro obligatorio al interesado con una asignación de 40% del haber que disfrute.

ARTICULO 9o.—La pensión correspondiente al retiro potestativo será:

I.—Igual al haber íntegro señalado al grado del peticionario, en la fecha en que obtenga el retiro, si tiene por lo menos treinta y cinco años de servicios.

II.—El setenta y cinco por ciento del haber, si tiene por lo menos treinta años de servicios.

III.—El setenta por ciento del haber, si tiene por lo menos veinticinco años de servicios, y

IV.—El cincuenta por ciento del haber, si tiene por lo menos veinte años de servicios.

ARTICULO 10o.—Se concederá retiro obligatorio con arreglo a lo prevenido en el artículo anterior, a los militares que se inutilizaren para el servicio en circunstancias no previstas por esta Ley, o que sufran una enfermedad que los imposibilite por más de seis meses para desempeñar debidamente sus obligaciones.

ARTICULO 11o.—A los militares que no hubieren prestado el período mínimo de servicios a que se refiere el artículo 9o, se les concederán licencias extraordinarias; cuando llegaren a la edad máxima para separarse del servicio activo, conforme a lo dispuesto en el artículo 3o.; cuando se inutilizaren para el servicio en circunstancias que no le den derecho al retiro, o cuando sufrieren una enfermedad que los imposibilite por más de seis meses para el cumplimiento de sus obligaciones.

En estos casos, se les mostrará una gratificación, conforme a las reglas siguientes.

I—Igual al importe de dos años de sus haberes, si tienen quince o mas años de servicios, sin llegar a veinte

II—Igual al importe de dieciocho meses de sueldos, si tienen diez o mas años de servicios sin llegar a quince, y

III—Igual al total de haberes, correspondientes a un año, si tienen más de cinco años de servicios sin llegar a diez

ARTICULO 12—Para conceder retiro a los militares, se les abonará el tiempo que hubieren servido en el Ejército y en la Armada, conforme a lo dispuesto en la Ley de Ascensos y Reconcompensas

ARTICULO 13—Los retirados que reintegren al servicio activo y que por ascenso, por aumento de haberes o por otros motivos, adquieran derecho a pensiones mayores de las que tenían antes, si vuelven al retiro, gozarán de esos aumentos, sea cual fuere el tiempo de servicios nuevamente prestados

ARTICULO 14—Los retirados que desempeñen alguna comisión o trabajo que no sea del ramo militar, tendrán derecho a percibir además de su pensión, el sueldo correspondiente

ARTICULO 15—El derecho a retiro sólo se perderá por traición a la patria, rebelión contra las instrucciones legales del país, o pérdida de los derechos de ciudadanía

ARTICULO 16—Tendrán derecho a ingresar en el Cuerpo Nacional de Inválidos, los retirados que se encuentren comprendidos en el artículo 3o

ARTICULO 17—La inutilización en acción de guerra o en otros actos del servicio, se comprobará en la forma que prescriba el reglamento de esta Ley

ARTICULO 18—Los retirados están sujetos a las leyes que rigen al Ejército y a la Armada Nacionales. Tienen derecho a que se les guarden las consideraciones de su empleo, a cambiar de residencia dentro del territorio de la República, con obligación de dar parte a las autoridades militares y a viajar fuera del país con permiso previo de la Secretaría de Guerra

ARTICULO 19—El Presidente de la República, tiene facultad para autorizar a los militares que hayan llegado a la edad del retiro obligatorio para que si estuviesen útiles continúen en servicio activo, aun cuando hayan cumplido el tiempo reglamentario de retiro. Igualmente podrá disponer, en caso de guerra extranjera, que vuelvan al servicio los que estén en la situación de retiro o cuando lo soliciten los que disfruten de retiro potestativo

CAPITULO II

Pensiones

ARTICULO 20.—A los deudos del militar que muera a consecuencia de lesiones recibidas en acción de guerra u otros actos del servicio que se le equiparen en importancia a juicio de la Junta Calificadora, se les concederán pensiones de un 50% del haber que disfrutaba el militar

ARTICULO 21—Cuando a juicio de la Junta Calificadora los actos del servicio en que muera el militar, no sean equiparables en importancia a una acción de guerra, la pensión será de un 25% del haber que disfrutaba el militar

ARTICULO 22—Sólo habrá derecho a recibir la pensión que establecen los dos artículos anteriores, cuando la muerte del militar ocurra en un período no mayor de diez y ocho meses, contados desde la fecha en que recibió las lesiones.

ARTICULO 23—Tienen derecho a pensión por la muerte de un militar

I—La viuda, los hijos o hijas legítimas, naturales reconocidos o adoptivos

II—La madre, soltera o viuda a la muerte del militar, en caso de que éste no haya dejado esposa, hijos menores o hijas solteras

III—Los padres sexagenarios o infátiles, si el militar no dejó esposa, hijos o madre, con derecho a recibir pensión

ARTICULO 24—En caso de que el militar deje esposa, hijos, legítimos, naturales reconocidos, o adoptivos, la pensión se repartirá entre dichas personas por partes iguales

ARTICULO 25—Los documentos que deben presentar las personas que soliciten pensión por la muerte de un militar, se fijarán por el Reglamento de la presente ley

ARTICULO 26—El derecho a recibir pensión se adquiere desde el día en que se otorga ésta. Las personas que al morir el militar no llenen los requisitos que exige esta ley para recibir pensión, no podrán adquirirla después, aunque desaparezcan los motivos que las incapacitaban para obtenerla, a su debido tiempo

ARTICULO 27—Nadie podrá recibir más de una pensión del Erario Nacional. La persona que represente a la vez varios derechos, sólo podrá percibir la pensión mayor.

ARTICULO 28—Las personas comprendidas en el artículo 23, tendrán derecho a una gratificación equivalente a la pensión de doce meses del militar, que habiendo obtenido patente de retiro por tiempo de servicios, falleciere antes de dos años a contar desde que se le concedió pensión.

ARTICULO 29—Se les abonará una gratificación equivalente a la pensión de dos años, a los deudos del militar que hubiere cumplido el período que da derecho al retiro por servicios y que falleciere sin haber disfrutado del retiro

ARTICULO 30—Las gratificaciones de que tratan los dos artículos anteriores, se pagarán siguiendo el orden establecido para las personas que tienen derecho a pensión, según lo previene el artículo 23, y una vez que se hubieren pagado, ninguna otra persona podrá reclamarlas, cualquiera que haya sido su parentesco con el militar

ARTICULO 31—El retirado o pensionista del Erario Nacional que radique en el extranjero, percibirá su pensión por conducto de la Embajada, Legación ó Consulado Mexicano más próximo al sitio de su residencia, debiendo enviar por este mismo conducto los documentos necesarios relacionados con la pensión que tenga concedida.

ARTICULO 32—Los pensionistas entregarán personalmente a la Oficina que les haga sus pagos, en los primeros quince días de los meses de enero y junio de cada año, un certificado de identidad y en su caso, la constancia relativa a su estado civil. El reglamento determinará las autoridades que deben expedir estos documentos.

ARTICULO 33—Si después de concedida una pensión se presentaren otras personas dentro del plazo fijado en el artículo 35, acreditando igual derecho a la pensión, ésta se repartirá entre todas, pero los nuevos beneficiados sólo la disfrutarán desde la fecha en que se comprueben sus derechos

ARTICULO 34—La Secretaría de Guerra consignará ante el Ministerio Público la falsedad de las declaraciones y de los documentos a que se refiere el artículo 25.

ARTICULO 35.—El derecho a percibir la pensión se perderá:

- I.—Por traición a la patria.
- II.—Por rebelión a las instituciones legales del país.
- III.—Por perder la ciudadanía.
- IV.—Por ejercer públicamente la prostitución.
- V.—Porque la mujer viva en concubinato.
- VI.—Porque los hijos varones lleguen a la mayor edad.
- VII.—Porque se casen las solteras, y
- VIII.—Por contraer nupcias las viudas.

ARTICULO 36.—Perdida la pensión no podrá recobrase.

ARTICULO 37.—La muerte de alguna de las personas que reciben conjuntamente pensión, o la pérdida de derechos de alguna de ellas a la misma, no motivará que se aumente la porción de los demás copartícipes.

ARTICULO 38.—Prescribirán los derechos que esta ley concede, si dentro de los cinco años siguientes a la muerte del militar no se eleva a la Secretaría de Guerra la solicitud de pensión y no se presentan los documentos a que se refiere el artículo 25.

ARTICULO 39.—Una vez comprobados los derechos a recibir pensión, se expedirá una patente con los requisitos que prevenga el reglamento de esta ley.

ARTICULO 40.—Se concede el haber íntegro de guardación, sin sufrir descuento alguno, a los veteranos que combatiéron a la Intervención Americana, de 24 de marzo de 1845 al 2 de febrero de 1848 y a los que combatiéron a la Intervención Francesa y al llamado Imperio del 8 de diciembre de 1861 al 21 de julio de 1867.

ARTICULO 41.—Quedan sujetas a revisión todas las pensiones militares otorgadas hasta la fecha. Las que llenen los requisitos de legalidad establecidos por las leyes anteriores, continuarán en vigor.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—Se derogañ todas las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y disposiciones que hasta la fecha sean expedidos sobre Retiros y Pensiones militares.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los once días del mes de marzo de mil novecientos veintiséis.—P. Elías Calles.—Rúbrica.—El Subsecretario Encargado del Despacho de Guerra y Marina—M. Piña.—Rúbrica.—Al C. Ing. Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo comunico a usted, para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, 15 de marzo de 1926.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, A. Tejeda.—Rúbrica.

Al C.

DECRETO que autoriza la expedición de la Ley de ascensos y recompensas del Ejército Nacional.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

ARTICULO PRIMERO.—Se autoriza al Ejecutivo Federal para que dentro del término de tres meses expida la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército Nacional.

ARTICULO SEGUNDO.—El Ejecutivo dará cuenta al Congreso, del uso que haga de la facultad que en la presente Ley se le confiere.—Pedro C. Rodríguez, D. P.—E. del Valle, S. P.—Alfredo Bomo, D. S.—E. Xerl, S. S.—Rúbricas."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los siete días del mes de enero de mil novecientos veintiséis.—P. Elías Calles.—Rúbrica.—El Subsecretario Encargado del Despacho de Guerra y Marina, M. Piña.—Rúbrica.—Al C. Ing. Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, 11 de enero de 1926.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, A. Tejeda.—Rúbrica.

Al C.

LEY de ascensos y recompensas del Ejército y Armada Nacionales.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Ley:

"PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por Decreto de 7 de enero de 1926, ha tenido a bien expedir la siguiente

LEY DE ASCENSOS Y RECOMPENSAS DEL EJÉRCITO Y ARMADA NACIONALES

TÍTULO I

De los ascensos

ARTÍCULO 1.º—El ascenso en el Ejército y en la Armada Nacionales, se obtiene.

- I—En tiempo de paz, y
II—En tiempo de guerra

CAPÍTULO I

Del ascenso en el Ejército, en tiempo de paz

ARTÍCULO 2.º—En tiempo de paz el militar podrá obtener el ascenso si hubiere demostrado vocación para la carrera, estar capacitado para desempeñar el empleo al que deba ser promovido, haber acreditado buena conducta militar y civil y tener la antigüedad, o en su defecto, los méritos que marca esta ley

ARTÍCULO 3.º—Desde Cabo hasta Coronel, el ascenso será conferido precisamente dentro de la misma arma o servicio. Desde General Brigadier hasta General de División, no será necesario este requisito para los militares de guerra

ARTÍCULO 4.º—Para el ascenso de Cabo hasta Sargento 1.º, los propuestos deberán ingresar a la Escuela de Clases, en la que cursarán los estudios correspondientes y previa aprobación en los exámenes, recibirán los nombramientos respectivos

ARTÍCULO 5.º—El ascenso de Sargento 1.º a Subteniente, será conferido cuando los propuestos hayan terminado sus estudios en las Escuelas de Formación de Oficiales.

ARTÍCULO 6.º—Los Oficiales obtendrán ascenso después de tres años de antigüedad en cada empleo. Son condiciones imprescindibles para su promoción, que hayan sido aprobados en los estudios que marca el Plan General de Enseñanza Militar, y que hubieren hecho práctica en filas por un tiempo no menor de un año

ARTÍCULO 7.º—Los Jefes serán promovidos al grado inmediato superior después de una antigüedad de cuatro años en cada empleo. Es requisito indispensable que los propuestos hayan hecho práctica en filas por un tiempo no menor de diez y ocho meses

ARTÍCULO 8.º—Los Generales Brigadieres y de División serán promovidos al grado inmediato superior después de una antigüedad de cinco años en cada empleo. La preparación científica de este personal, se adquiere en los Cursos de Información que establece el Plan General de Enseñanza Militar. En igualdad de circunstancias, será el Mando Supremo quien designe al que deba ascender.

ARTÍCULO 9.º—No se harán promociones en tiempo de paz si no existen vacantes, salvo el caso a que se refiere el siguiente artículo

ARTÍCULO 10.º—A los militares autores de un invento de verdadera utilidad para la Nación y a los que en los campos de la ciencia y del arte militares propongan reformas que impliquen positivo progreso, se les concederá el ascenso, sin tener en cuenta la antigüedad ni el requisito de práctica en filas.

ARTÍCULO 11.º—Por cualquier motivo se conferirán ascensos a los militares que se encuentren

- I—Inhabilitados
II—Con licencia mayor de seis meses para asuntos particulares
III—Procesados o Sentenciados.
IV—Retirados, y
V—Desempeñando puestos de elección popular.

ARTÍCULO 12.º—El derecho al ascenso se pierde transitoriamente

I—Por mala conducta a juicio de un Consejo de Honor

II—Por reprobación en los exámenes que se efectúan de acuerdo con lo dispuesto en el Plan General de Enseñanza Militar

En el primer caso, se recobrará el precitado derecho, luego que se obtenga del Consejo de Honor la completa rehabilitación, en el segundo, cuando el interesado domuestre, previo examen, haber adquirido la competencia necesaria

CAPÍTULO II

Del ascenso en la Armada, en tiempo de paz

ARTÍCULO 13.º—Para el ascenso desde grumete hasta segundo contramaestre en los distintos cuerpos de la Armada, será requisito indispensable ser aprobado en el examen que deba sustentar el interesado conforme a las preferencias del reglamento respectivo y tener, cuando menos, un año en cada empleo

ARTÍCULO 14.º—Para el ascenso a Oficial de Mar se requerirá tener dos años en el empleo anterior, en servicio de Mar, según el cuerpo a que pertenezca, y ser aprobado en el examen respectivo

ARTÍCULO 15.º—El ascenso de guardia marina a teniente de corbeta, se obtendrá después de dos años de servicio de Mar y de haber sido aprobado en el examen profesional reglamentario.

ARTÍCULO 16.º—Para ascender desde teniente de corbeta a teniente de marío en el cuerpo general se requerirá tener tres años en cada empleo, debiendo estar embarcado en servicio de Mar todo ese período. Para ascender de teniente de marío a capitán de corbeta, bastarán dos años de servicio de Mar embarcado y deberá presentar una tesis sobre asuntos de la profesión. El Estado Mayor dará el tema y calificará la tesis.

ARTÍCULO 17.º—Los Jefes del Cuerpo General de la Armada, deberán permanecer en cada empleo tres años y tener cuando menos uno con mando

ARTÍCULO 18.º—El ascenso de los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Ingenieros de la marina se otorgará cuando tengan la antigüedad de cuatro años en cada empleo, los primeros, y tres los segundos, sin exigírseles servicio de Mar.

ARTÍCULO 19.º—El ascenso de los individuos pertenecientes al Cuerpo de Maquinistas de la Armada en el empleo de Oficiales, deberá sujetarse a las mismas condiciones que se exigen para el ascenso de los del Cuerpo General, en cuanto al ascenso de los Jefes, se llenarán los requisitos de mando, en la siguiente forma:

I—Un año como Jefe de máquinas en servicio de Mar

II—Un año y medio como Jefe de máquinas en las dependencias de tierra.

ARTICULO 20.—El ascenso para los Jefes y Oficiales en los cuerpos de infantería naval, torpedistas, artilleros y radiotelegrafistas, se sujetará a las mismas reglas establecidas para el Cuerpo General, con excepción de los tiempos de mando y cargos señalados.

ARTICULO 21.—El ascenso en el cuerpo de Hidroaviación, se sujetará a las mismas reglas establecidas para el Cuerpo General, considerándose el tiempo de servicio en prácticas constante.

ARTICULO 22.—El ascenso desde Comodoro a Vicealmirante se otorgará con arreglo a la antigüedad, que debe ser de cinco años en cada empleo. La preparación científica de este personal, se adquiere en los Cursos de Información que establece el Plan General de Enseñanza Militar. En igualdad de circunstancias, será el Mando Supremo quien designe al que deba ascender.

ARTICULO 23.—Para el efecto de los ascensos a que se refieren los artículos anteriores, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 29.

CAPITULO III

Del ascenso en el Ejército y en la Armada, en tiempo de guerra

ARTICULO 24.—El ascenso en tiempo de guerra tiene por objeto premiar los hechos meritorios de los militares.

ARTICULO 25.—En tiempo de guerra las promociones serán hechas por los Jefes de las Unidades Superiores y el Mando Supremo calificará las acciones meritorias.

Son de esta clase:

I.—Rehacer prontamente una fuerza desordenada por las pérdidas sufridas y dispersar con ella a un enemigo igual o superior en número.

II.—Atravesar con una corta fuerza la zona enemiga, poniendo en desorden toda o una parte de sus fuerzas.

III.—Conducir a su destino, atravesando líneas enemigas, un parte del que depende la salvación de una plaza sitiada o del éxito de una operación, si el que manda considera peligrosa la acción.

IV.—Salvar la artillería o las tropas que se encuentren prisioneras o muy comprometidas, cuando esto se lleve a cabo con fuerzas inferiores a las del enemigo.

V.—Destruir un puente u otra clase de comunicaciones, con riesgo inminente de perder la vida, si con esta operación se consigue salvar una fuerza en retirada, o se impide la huida del enemigo.

VI.—Tomar durante el combate una bandera del enemigo y retenerla.

VII.—Rescatar una bandera tomada por el enemigo o a un General, Jefe u Oficial prisioneros, siempre que esto se lleve a cabo con fuerza inferior a la del contrario.

VIII.—Tomar por asalto una plaza o punto atrincherado, con fuerzas inferiores a las del enemigo.

IX.—Romper un sitio después de haber agotado los medios de defensa de la plaza, salvando la fuerza.

X.—Evitar la explosión de una mina con notorio peligro personal; entrar en un depósito de explosivos o municiones donde haya estallado un incendio y cortarlo.

XI.—Contener, con riesgo personal, la sublevación en un cuartel o de una guardia, destacamento o de cualquier otra fracción de tropas, mostrando grandes cualidades de energía y decisión.

XII.—Poner a flote y salvar bajo el fuego de las baterías enemigas un barco varado.

XIII.—Sostener el bloqueo de un puerto, bahía o ensenada, logrando impedir completamente la entrada de auxilios, si para ello ha tenido que sufrir el fuego de las baterías enemigas o sostener combate contra fuerzas que intentasen romper el bloqueo.

XIV.—Forzar con uno o más buques un puerto o canal fortificado, si la artillería destinada a defender o batir la entrada, representa, cuando menos, igual fuerza.

XV.—Embotellar con fuerzas inferiores una escuadra enemiga.

XVI.—Rendir un buque enemigo, o rescatar uno propio ya apresado, combatiendo cuando menos con igual fuerza.

XVII.—Ejecutar en el desempeño del deber militar, algún acto de reconocido arrojo que pueda equipararse a los anteriores, a juicio del Mando Supremo.

CAPITULO IV

Antigüedad y tiempo de servicios

ARTICULO 26.—El Ejército actual se considera creado desde el diez y nueve de febrero de mil novecientos trece. Los Veteranos de la revolución de mil novecientos diez, tienen derecho al tiempo de servicios, desde el veinte de noviembre del propio año, si no han militado en las filas del régimen de la Usurpación, en mil novecientos trece y mil novecientos catorce.

ARTICULO 27.—La antigüedad para los miembros del Ejército y de la Armada, se contará desde la fecha que se fije en el nombramiento o patente respectivos. El tiempo de servicios comprende desde la fecha en que se causó alta en servicio activo en cualquiera de las dependencias del Ejército o de la Armada.

ARTICULO 28.—Se hará un abono global de tiempo, para el efecto del retiro, al personal del Ejército y de la Armada, según la fecha de su incorporación a la Revolución, en la forma que en seguida se expresa:

I.—A los incorporados del 20 de noviembre de 1910 al 30 de abril de 1911, 15 años.

II.—A los incorporados del 20 de febrero de 1912 al 31 de diciembre del mismo año, 13 años.

III.—A los incorporados del 10 de enero al 15 de agosto de 1914, 10 años.

IV.—A los incorporados del 10 de mayo de 1911 al 19 de febrero de 1913, 8 años.

Este abono se hará solamente a los que no hubieren combatido contra el Gobierno del C. Francisco I. Madero o contra el régimen Constitucionalista.

ARTICULO 29.—Se contará doble el tiempo de servicios a los militares durante una campaña; así como los días de mar a los miembros de la Armada.

El servicio de Hidroaviación en movimiento se computará por horas, contándose dobles las navegadas en tiempo de paz y triples las navegadas en tiempo de guerra. Igual computación se hará en el servicio de Submarinos navegando bajo la superficie.

ARTICULO 30.—Para los abonos a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán comprobar el derecho a ellos, con los cuadernos de navegación, visitados por el Jefe respectivo.

ARTICULO 31—No se computara en el tiempo de servicios.

I—El tiempo que dure un retiro o licencia extraordinaria.

II—El tiempo que dure una licencia ordinaria mayor de seis meses, para asuntos particulares, y

III—El tiempo en que se extinga una sentencia condenatoria, sea cual fuere el delito que la haya motivado.

ARTICULO 32—El derecho al tiempo de servicios se pierde por traición a la Patria, por rebelión contra las instituciones legales del país y por sentencia de Tribunal competente que imponga la destitución del empleo.

ARTICULO 33—La Secretaría de Guerra llevará un expediente personal para los Generales de División, de Brigada, Brigadieres, Coroneles y para los Oficiales Superiores de la Armada, en el que consten la hoja de servicios, calificaciones, diplomas y en general todos los antecedentes que acrediten la personalidad militar. También llevará un duplicado de los expedientes que se formen en los cuerpos de tropa y demás dependencias del Ejército y de la Armada, de Teniente Coronel a Soldado 1.º de sus equivalentes en ésta.

CAPITULO V

Promociones y Postergas

ARTICULO 34—El Estado Mayor del Ejército es el único autorizado para elevar promociones. Cuando excluya a un individuo, debe rendir a la Secretaría de Guerra Informe detallado y Justificado, acerca de los motivos que haya tenido para proceder en tal forma.

ARTICULO 35—Cuando al hacerse una promoción de ascenso, fuere excluido un militar que conforme a esta ley tuviere derecho al ascenso, el excluido podrá representar ante el C Secretario de Guerra. Este funcionario ordenará que se forme por sorteo un Jurado compuesto de cuatro Generales Brigadieres o de Brigada o de Oficiales Generales de la Armada y presidido por un General de División. El Jurado deberá estudiar la hoja de servicios y demás antecedentes que acrediten la personalidad del quejoso, oír las razones en que éste apoye su reclamación, revisar el informe que justifique la causa de la exclusión, y emitirá dictamen para conocimiento de la Secretaría de Guerra.

ARTICULO 36—Si el dictamen del Jurado fuese favorable al quejoso y la Secretaría de Guerra, estuviere conforme, ordenará que sea propuesto para el ascenso en la primera vacante, con la antigüedad que le correspondiera, pero sin que tenga derecho, cuando asienda, a percibir reintegro por diferencia de haberes.

ARTICULO 37—En caso de que el Jurado emita opinión contraria al reclamante y la Secretaría de Guerra esté de acuerdo, el Estado Mayor expedirá el pliego de posterga respectivo, en el que se expresaran los fundamentos que hayan servido de base para la resolución tomada.

ARTICULO 38—Cuando hubiere dos o más individuos en las mismas condiciones de antigüedad y a quienes el Jurado haya declarado con derecho al ascenso, conforme a lo prescrito por el artículo 35, se les otorgará un número de orden para que conforme a él, yayan siendo propuestos en cada caso. El expresado número de orden, será concedido de acuerdo con las notas que no-

bre valores, aptitudes y buena conducta, tengan registradas en sus correspondientes hojas de servicios.

CAPITULO VI

Patentes y Nomenclamientos

ARTICULO 39—Las patentes que corresponden a los grados de Mayor a General de División o sus correspondientes en la Armada, serán firmadas por el Presidente de la Republica y el Secretario de Guerra. Las de Subteniente a Capitán 1.º y las de sus equivalentes en la Armada, las firmara únicamente el Secretario del Ramo.

ARTICULO 40—Los nombramientos de las clases de tropa, serán firmados por el Jefe de la Corporación a que pertenezcan.

ARTICULO 41—En las patentes y nombramientos se hará constar, el nombre del individuo, arma a que pertenece y motivos de su expedición. Las patentes de Mayor a General de División y de sus correspondientes en la Armada, llevarán el gran sello de la Nación.

En las patentes de General Brigadier a General de División, no se hará constar el arma, pero sí el arma a que pertenezcan los de Servicios.

ARTICULO 42—Las patentes y nombramientos se entregaran debidamente requisitados.

TITULO II

Recompensas

ARTICULO 43—Para premiar los grandes servicios de los militares que por su heroísmo, constancia o virtudes se hubieren acreedores a honrosa recompensa, se crean las siguientes condecoraciones.

I—DEL VALOR HEROICO

II—DE PERSEVERANCIA

III—DEL MERITO NAVAL, y

IV—DEL MERITO TECNICO MILITAR

ARTICULO 44—La condecoración del Valor Heroico será de tres clases y solamente se concederá por acciones distinguidas en la guerra, que sean equiparables a las que se expresan en el artículo 25. Tendrá la forma prevenida en el modelo número 2.

ARTICULO 45—La condecoración de Perseverancia, será de cuatro clases y de la forma que previene el modelo número 3.

La de Primera Clase se concederá a los militares que hayan servido treinta y cinco años en el Activo y tendrá una pensión anexa, correspondiente al 30% de los haberes que perciban en su empleo.

La de Segunda Clase se concederá a los militares que hayan servido treinta años en el Activo y tendrá una pensión anexa, equivalente al 25% de los haberes que perciban en su empleo.

La de Tercera Clase será para los militares que cumplan veinticinco años en el Activo. Tendrá una pensión anexa, equivalente al 20% de los haberes que perciban en su empleo.

La de Cuarta Clase corresponde a los militares que cumplan veinte años en el Activo y tendrá una pensión anexa equivalente al 15% de los haberes que perciban en su empleo.

ARTICULO 46—La condecoración del Mérito Naval, será de dos clases. Se harán acreedores a la de Pri-

mera Clase, los que espontáneamente presten los servicios siguientes

I—Auxiliar con riesgo de su vida a buques nacionales o extranjeros, o a sus tripulaciones, en varada, naufragio, incendio, o cualquier otro accidente peligroso de mar

II—Prestar auxilio, tratándose del personal de la marina mercante, a buques nacionales que estuvieran empeñados en combate con el enemigo o con piratas

III—Al que con riesgo de su vida, salve la de un semejante que corre peligro en el mar

Se otorgará la Condecoración de Segunda Clase a los que en cumplimiento de órdenes superiores, presten los auxilios expresados en alguno de los incisos que preceden

La forma de esta condecoración será del modelo número 4

ARTICULO 47—La condecoración del Mérito Técnico Militar, será de dos clases

Se concederá la de Primera Clase, a los miembros del Ejército autores de un invento que dé honra y utilidad a la Patria

La de Segunda Clase, se concederá a los que inicien reformas o métodos que impliquen un progreso en la organización o técnica militar

Esta condecoración tendrá la forma del modelo número 5

ARTICULO 48—Las condecoraciones del Valor Héroe y de Perseverancia, sólo serán concedidas a militares que sean mexicanos. Las del Mérito Naval y del Mérito Técnico Militar, podrán concederse a mexicanos o extranjeros, aunque no sean militares, que presten con los requisitos anotados, eminentes servicios a la República o al Ejército Nacional

ARTICULO 49—Cuando algún militar, grupo de militares o corporación del Ejército o de la Armada, cualquiera que sea su categoría, ejecute una acción que sirva de las que dan derecho a obtener las condecoraciones expresadas, constituya, no obstante, un ejemplo digno de imitarse, sean acreedores a que se haga una mención honorífica, que se publicara en todas las órdenes generales de las plazas de la República, y si la Supe- rioridad lo estimare conveniente, se los expedia el diploma respectivo

En la misma forma se procederá, cuando las corporaciones del Ejército o de la Armada, por su instrucción, organización, honradez administrativa, etc., se hagan acreedores a ello

ARTICULO 50—El militar que se separe del servicio activo y que tenga una condecoración de Perseverancia, al pasar a la situación de Retiro, dejara de percibir la pensión correspondiente, quedando sujeto a lo que previene la Ley de Retiros y Pensiones

ARTICULO 51—La Secretaría de Guerra exigirá la comprobación de los hechos que hagan acreedores a las condecoraciones

ARTICULO 52—La Secretaría de Guerra expedirá los diplomas que acrediten el derecho para el uso de las condecoraciones. Estos diplomas deberán ser firmados por el Presidente de la República y llevar en el gran sello de la Nación

ARTICULO 53—Las condecoraciones deberán usarse por los militares en Activo, conforme a las disposiciones reglamentarias

ARTICULO 54—Pueden portar los distintivos de las condecoraciones, en traje civil, solamente los militares en Retiro o con licencia extraordinaria y los Veteranos de las guerras contra el extranjero

ARTICULO 55—En el caso de que a un individuo se le otorguen dos o mas condecoraciones, de una misma clase, de las del Valor Héroe, Mérito Naval o Mérito Técnico Militar, solo podrá usarse una de cada clase

ARTICULO 56—El derecho a las pensiones y el uso de las condecoraciones expresadas, se pierde por traición a la Patria, rebelion contra las Instituciones legales del país, pérdida definitiva de los derechos cívicos, y por sentencia de Tribunal competente, de conformidad con la Ley Penal Militar. Las condecoraciones que puedan otorgarse a extranjeros, no se pierden por el cambio de nacionalidad

ARTICULO 57—Corresponde al Presidente de la República imponer o hacer entrega de las condecoraciones, por sí o por medio del Secretario de Guerra, o de los Jefes de las Unidades Superiores. Si los condecorados residieran fuera del país, la delegación correspondiente para la imposición refacta en los representantes diplomáticos de la República, excepción hecha del caso en que el Presidente nombre una comisión especial para ese objeto

ARTICULO 58—Queda estrictamente prohibido el uso de condecoraciones que no hayan sido legalmente concedidas, así como que se lleven en clase que no corresponda a los diplomas o en forma distinta de la prescrita por los reglamentos. Las autoridades militares, correspondientes llevarán un registro de los individuos condecorados, a fin de que se cumpla lo dispuesto en este artículo

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO—Desde la promulgación de esta Ley, quedan abolidas las disposiciones y leyes que la contravenían

Foi tanto, siendo se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los once días del mes de marzo de mil novecientos veintiseis.—P. ELÍAS CALLES—Rubrica.—El Subsecretario Encargado del Despacho de Guerra y Marina, M. PÉREZ—Rubrica.—Al C. Ing. Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente"

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines

Sufragio Efectivo No Reelección

México, 15 de marzo de 1926.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, A. TEJEDA.—Rubrica

Al C

DECRETO que autoriza la expedición de la Ley Orgánica del Ejército Nacional

Al margen un sello que dice Poder Ejecutivo Federal—Estados Unidos Mexicanos—México—Secretaría de Gobernación

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido darme el siguiente Decreto

"PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed.

Que el H Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta

"ARTICULO 1o.—Se autoriza al Ejecutivo Federal para que, dentro del término de tres meses, expida la Ley Orgánica del Ejército Nacional.

"ARTICULO 2o.—El Ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso que haga de la facultad que en la presente ley se le confiere.—Pedro C. Rodríguez, D P.—E. del Valle, S P.—M. G. de Velasco, S S.—Alfredo Romo, D S.—Rúbricas"

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los siete días del mes de enero de mil novecientos veintiséis.—P. Elías Calles, Rúbrica.—El Subsecretario, Encargado del Despacho de Guerra y Marina, M. Piña, Rúbrica.—Al C Ing Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente"

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio Efectivo. No Reelección

México, 11 de enero de 1926.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, A. Tejeda.

Al C

LEY ORGANICA DEL EJERCITO NACIONAL

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal—Estados Unidos Mexicanos—México—Secretaría de Gobernación

El C Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme la siguiente Ley

"PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed.

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por Decreto de 7 de enero de 1926, he tenido a bien expedir la siguiente

LEY ORGANICA DEL EJERCITO NACIONAL

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO UNICO

Bases generales

I.—El Ejército y la Armada Nacionales son Instituciones destinadas a defender la integridad e independencia de la patria; a mantener el imperio de la Constitución y de las demás leyes y a conservar el orden interior.

II.—Constituyen el Ejército y la Armada Nacionales, las fuerzas organizadas, cuyos efectivos serán adecuados a la extensión y configuración geográfica del territorio, al estado de las relaciones internacionales, a las necesidades de orden interior y a la situación económica del país.

III.—El mando del Ejército y de la Armada Nacionales corresponde al Presidente de la República, quien podrá ejercerlo por sí o por medio de las autoridades militares a quienes designe. El mando jerárquico será ejercido por los militares de guerra conforme a lo dispuesto en los reglamentos respectivos.

IV.—El Ejército y la Armada Nacionales deben organizarse en tiempo de paz para todas las operaciones de la guerra.

TITULO I

Ejército Nacional

CAPITULO I

Constitución del Ejército

ARTICULO 1o.—El Ejército Nacional queda constituido por.

a) —Activo, y

b) —Reservas.

ARTICULO 2o.—El Ejército Nacional comprende

I —Alto Mando,

II —Armas,

III —Servicios,

IV —Establecimientos de Educación Militar, y

V —Cuerpos Especiales

ARTICULO 3o.—El personal del Ejército Nacional se compone de:

I —Generales,

II —Jefes,

III —Oficiales,

IV —Clases, y

V —Soldados

ARTICULO 4o.—El personal y el material del Ejército se consideran en tres situaciones.

I —Activo,

II —Reserva, y

III —Retiro

ARTICULO 5o.—Los militares en el Ejército Nacional, serán de las clases siguientes:

I —De Guerra,

II —De servicios, y

III —Auxiliares.

ARTICULO 6o.—Militares de Guerra son los que técnicamente se educan para el mando y el servicio de las unidades combatientes, su carrera es profesional y permanente y sólo podrán ser destituidos e inhabilitados por sentencia de Tribunal competente

ARTICULO 7o.—Militares de Servicio son los destinados a los servicios especiales del Ejército; su carrera es profesional y permanente como la de los de Guerra, y estarán sujetos en todo, a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ejército

ARTICULO 8o.—Militares Auxiliares son aquellos que prestan sus servicios transitoriamente en cualquiera de los Cuerpos y dependencias del Ejército. Mientras estén en servicio, quedarán sujetos al fuero de guerra.

ACTIVO

ARTICULO 9o.—La fuerza activa del Ejército estará en relación con las necesidades y recursos del país.

ARTICULO 10.—Los presupuestos militares fijarán los gastos del Activo del Ejército.

ARTICULO 11.—El personal jerárquico del Activo se forma de los militares que en la actualidad tienen su grado reconocido por la Secretaría de Guerra y ratificado por el Senado en su caso, y por los que en lo sucesivo llenen estos requisitos. Los Cuadros de Oficiales y de Clases se formarán de los graduados en las Escuelas Militares, de acuerdo con el Plan General de Enseñanza Militar.

ARTICULO 12.—Los grados del personal perteneciente a los Cuadros Generales del Ejército, están comprendidos en la escala jerárquica que a continuación se expresa:

Generales:	General de División.
	General de Brigada.
	General Brigadier.
Jefes:	Coronel.
	Teniente Coronel.
	Mayor.
Oficiales:	Capitán Primero.
	Capitán Segundo.
	Teniente.
	Subteniente.
Tropa:	Sargento Primero.
	Sargento Segundo.
	Cabo, y
	Soldado.

ARTICULO 13.—El reclutamiento de los soldados para el Ejército Activo, se hará en la forma que prevenga la ley de la materia.

ARTICULO 14.—El reclutamiento voluntario se formalizará en un contrato de enanche, estipulándose que el soldado contrae la obligación de servir:

- I.—Tres años en el Activo.
- II.—Cinco años en la Primera Reserva, y
- III.—Todo el tiempo que lo necesita la Nación en caso de guerra.

ARTICULO 15.—Los reclutados ingresarán a las Escuelas de Tropa antes de pasar a filas, a fin de que se les imparta la instrucción necesaria.

ARTICULO 16.—Los soldados cumplidos podrán reengancharse voluntariamente, si el Gobierno estimare útiles sus servicios.

RESERVAS

ARTICULO 17.—En el Ejército Nacional, habrá cuatro reservas.

ARTICULO 18.—A la Primera Reserva pertenecen:

- I.—Los Generales, Jefes y Oficiales que obtengan dignamente su separación del Servicio Activo, de conformidad con las leyes reglamentarias.
- II.—El personal de tropa que cumpla su tiempo de enanche en el servicio activo.

ARTICULO 19.—A la Segunda Reserva ingresarán los ciudadanos que tengan veintún años de edad, si no se encuentran en servicio activo o en la Primera Reserva, así como los que provengan de ésta. El tiempo reglamentario en esta Reserva es de cinco años.

ARTICULO 20.—A la Tercera Reserva ingresarán los ciudadanos que hayan cumplido su tiempo reglamentario en la Segunda. El tiempo en la Tercera Reserva es de cinco años.

ARTICULO 21.—A la Cuarta Reserva pasarán los que hayan cumplido su tiempo reglamentario en la Tercera. El tiempo en la Cuarta Reserva es de catorce años.

ARTICULO 22.—Serán licenciados los ciudadanos que cumplieren los cuarenta y cinco años de edad en cualquiera de las reservas.

ARTICULO 23.—El reglamento respectivo establecerá las causas que eximan a los ciudadanos de la obligación de inscribirse en las reservas.

ARTICULO 24.—La Segunda, Tercera y Cuarta Reservas, tendrán para su instrucción Oficiales del Servicio Activo, y en tiempo de maniobras o de guerra, se dotará a sus Cuadros de personal de Generales, Jefes y Oficiales, de acuerdo con lo que prevenga el Estado Mayor del Ejército.

ARTICULO 25.—La conscripción en la Segunda, Tercera y Cuarta Reservas, debe ser regional. La organización de éstas se hará en las regiones de mando en que estén domiciliados sus miembros.

ARTICULO 26.—El Presidente de la República podrá movilizar las Reservas como se expresa a continuación:

La Primera Reserva

- I.—En caso de guerra internacional.
- II.—En el de trastorno de la paz interior.
- III.—Para la práctica de maniobras, y
- IV.—Para integrar los efectivos del Servicio Activo.

Las Segunda, Tercera y Cuarta Reservas

- I.—En caso de guerra internacional, y
- II.—Para pequeñas maniobras.

CAPITULO II

Alto Mando

ARTICULO 27.—El mando supremo del Ejército y de la Armada corresponde al Presidente de la República, de acuerdo con el artículo 89, fracción VI de la Constitución Federal.

ARTICULO 28.—El Secretario de Guerra o quien haga sus veces, despachará las órdenes que reciba del Presidente de la República en el ejercicio del Mando Supremo.

ARTICULO 29.—La organización y el funcionamiento de la Secretaría de Guerra se regirán por reglamento especial.

ARTICULO 30.—El Secretario de Guerra o el Encargado del Despacho, de conformidad con las instrucciones del Mando Supremo, organiza y administra las fuerzas del Ejército Nacional.

ARTICULO 31.—El Secretario de Guerra tiene bajo sus órdenes, como colaboradores directos, a los órganos de mando y administración que a continuación se expresan.

- I.—Estado Mayor del Ejército.
- II.—Inspección General del Ejército
- III.—Dirección de Materiales de Guerra, y
- IV.—Comandos Superiores

ARTICULO 32.—El Estado Mayor del Ejército tiene a su cargo el estudio de todos los problemas relacionados con la organización militar del país, y funcionará conforme a sus reglamentos

ARTICULO 33.—Son Estados Mayores afectos al Estado Mayor del Ejército los de Tropa y los Especiales del Presidente de la República, Secretario y Subsecretario de Guerra. Se regirán por sus reglamentos

ARTICULO 34.—La Inspección General del Ejército tiene a su cargo inspeccionar las tropas nacionales, en la forma y términos que fijen sus reglamentos.

ARTICULO 35.—La Dirección de Materiales de Guerra, centraliza la adquisición, fabricación y administración de materiales para el Ejército, rigiéndose por sus correspondientes reglamentos.

ARTICULO 36.—Los Comandos Superiores se forman por los Comandantes de regiones, de acuerdo con la división territorial militar, o por las Unidades Superiores, conforme a los reglamentos respectivos

CAPITULO III

Armas

ARTICULO 37.—El Ejército Nacional comprende las siguientes armas:

- I.—Infantería,
- II.—Caballería,
- III.—Artillería,
- IV.—Ingenieros, y
- V.—Aeronáutica

ARTICULO 38.—Las armas del Ejército Nacional se organizarán conforme a sus reglamentos.

CAPITULO IV

Servicios

ARTICULO 39.—Los servicios encargados de asegurar la existencia y disciplina de las tropas y sus aprovisionamientos, son:

- I.—Servicio de Intendencia y de Administración Militar.
 - II.—Servicio de Sanidad Militar
 - III.—Servicio de Justicia Militar.
- En lo futuro, y según las necesidades del Ejército, podrán aumentarse los servicios

ARTICULO 40.—El Servicio de Intendencia y de Administración Militar, tiene a su cargo

- I.—La contabilidad general del Ejército y su fiscalización,
- II.—La elaboración de presupuestos y el pago de haberes y demás asignaciones;
- III.—Las subsistencias, vestuario, equipo, arreos, atalajes, transportes y Remonta, etc.

IV.—La administración de Cuarteles y la ministración de muebles, útiles de escritorio, material sanitario y de sapa

V.—El personal de Intendentes, Oficiales de Administración y Contadores,

VI.—La reglamentación y ejecución de las requisiciones, y

VII.—El comando de tropas de administración

ARTICULO 41.—El Servicio de Intendencia y Administración será desempeñado por un personal que tendrá los empleos y grados siguientes

Intendente General, Jefe del Servicio: General de Brigada.

Sub-Intendente General: General Brigadier.

Intendentes: Coronel.
Teniente Coronel.
Mayor
Capitán Primero.

Oficiales de Administración y Contadores: Capitán Primero.
Capitán Segundo.
Teniente
Subteniente.

ARTICULO 42.—El Servicio de Sanidad Militar tiene por objeto la aplicación de las reglas de la higiene para conservar la salud de las tropas, el tratamiento de los militares enfermos o heridos, y el desempeño de las mismas funciones respecto al ganado perteneciente al Ejército.

ARTICULO 43.—Este servicio será desempeñado por un personal que tendrá los empleos y grados siguientes

Médico Cirujano, Jefe del Servicio: General de Brigada.

Médicos Cirujanos: General Brigadier.
Coronel.
Teniente Coronel.
Mayor.

Practicantes: Capitán Primero.
Capitán Segundo.
Teniente
Subteniente.

Enfermeros: Teniente.
Subteniente.
Sargento Primero.
Sargento Segundo
Cabo
Soldado.

Ambulantes: Capitán Primero.
Capitán Segundo.
Teniente
Subteniente.
Sargento Primero.
Sargento Segundo.
Cabo
Soldado.

Farmacéuticos:	Coronel Teniente Coronel. Mayor. Capitán Primero.
Ayudante de Farmacia:	Capitán Segundo. Teniente. Subteniente.
Veterinarios:	Coronel. Teniente Coronel. Mayor. Capitán Primero. Capitán Segundo.
Mariscales:	Teniente. Subteniente. Sargento Primero. Sargento Segundo. Cabo. Soldado.

ARTICULO 44.—El Servicio de Justicia Militar tiene a su cargo la averiguación y el castigo de los delitos y faltas contra la disciplina militar, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Federal de la República.

ARTICULO 45.—El personal del Servicio de Justicia Militar tendrá los empleos siguientes:

Jefe del Servicio.
Presidente del Supremo Tribunal de Justicia Militar.
Subjefe del Servicio.
Procurador General de Justicia Militar.—(Letrado).
Magistrado.—(Letrado).
Agente del Ministerio Público.—(Letrado).
Jefe Militar.—(Letrado).
Jefe del Cuerpo de Defensores.—(Letrado).
Defensor Militar.—(Letrado).
Secretario de Sala.—(Letrado).
Secretario de Juzgado.—(Letrado), y
Empleados subalternos.

ARTICULO 46.—El Jefe del Servicio de Justicia Militar y el Presidente del Supremo Tribunal Militar, serán Generales de Brigada. El Subjefe del servicio será General Brigadier.

ARTICULO 47.—Los individuos comisionados en estos servicios que no sean militares de guerra o de servicios, no tendrán grado militar, sino la denominación propia de su empleo.

ARTICULO 48.—Los Servicios del Ejército de que trata el presente Capítulo, se organizarán y funcionarán de acuerdo con lo que prevengan las leyes y reglamentos respectivos.

CAPITULO V

Establecimientos de Educación Militar y Cuerpos Especiales

ARTICULO 49.—Los Establecimientos de Educación Militar del Ejército se clasifican en los tres grupos siguientes:

- I.—Escuelas de Formación,
- II.—Escuelas de Aplicación y de Perfeccionamiento, y
- III.—Escuelas Superiores.

ARTICULO 50.—Las Escuelas Militares a que se refiere el artículo anterior, se organizarán y funcionarán conforme a programas de estudios y reglamentos interiores especiales, dependerán de la Secretaría de Guerra y sus alumnos estarán sujetos al fuero militar.

ARTICULO 51.—Los Cuerpos Especiales no, están afectos a ninguna Arma o Servicio, y son:

- I.—Cuerpo Nacional de Inválidos.
- II.—Asilo de Honor para Veteranos de las Guerras extranjeras.
- III.—Guardias Presidenciales
- IV.—Bandas de Música Militares.

En lo futuro se podrán aumentar los Cuerpos Especiales según lo exijan las necesidades del Ejército.

ARTICULO 52.—La organización y el funcionamiento de los Cuerpos mencionados en el artículo anterior, se regirá por reglamentos especiales.

TITULO II

Armada Nacional

ARTICULO 53.—La Armada Nacional está integrada por:

- I.—Personal, y
- II.—Material

ARTICULO 54.—El personal lo forman todos los individuos afectos al Servicio Naval Militar, cualquiera que sea el empleo que tengan y la dependencia en que sirvan, procederá de las Academias y Escuelas Navales Militares, Colegio Militar, Escuela de Aeronáutica y demás Establecimientos o Cuerpos auxiliares del Ejército.

ARTICULO 55.—El personal de la Armada, de acuerdo con sus diferentes servicios, se divide en los siguientes cuerpos:

- I.—Cuerpo General.
- II.—Cuerpo de Ingenieros de la Marina.
- III.—Cuerpo de Maquinistas Navales.
- IV.—Cuerpo de Infantería Naval.
- V.—Cuerpo de Artillería Naval.
- VI.—Cuerpo de Defensa Submarina y Torpedistas
- VII.—Cuerpo de Hidroaviones.
- VIII.—Cuerpo de Radiotelegrafistas

En lo sucesivo se podrán aumentar los Cuerpos de la Armada de acuerdo con las necesidades del servicio.

ARTICULO 56.—Los Comandos se ejercerán por el personal de la Armada en las dependencias de la misma, conforme lo disponga el reglamento respectivo.

ARTICULO 57.—El material de la Armada se divide en:

- I.—Material a flote, y
- II.—Material fijo

ARTICULO 58.—El material a flote comprende:

- I.—Buques-escuelas.
- II.—Buques de vigilancia y defensa de las costas.
- III.—Buques-transportes.
- IV.—Buques auxiliares.
- V.—Diques flotantes, y
- VI.—Hidroaviones

ARTICULO 59.—El material fijo comprende:

- I.—Escuelas,
- II.—Arsenales,
- III.—Hospitales.
- IV.—Estaciones de Aprovisionamiento
- V.—Oficinas.

VI.—Estaciones Semafóricas y Radiotelegráficas
VII.—Estaciones de Defensas Submarinas y Torpedos, y

VIII.—Fuentes y Baterías de Costa.

ARTÍCULO 60.—El material que en lo sucesivo se adquiera, se clasificará en el lugar que le corresponde.

ARTÍCULO 61.—La situación del material a flote, es de

I.—Alistamiento,

II.—Servicio,

III.—Carena, y

IV.—Desarme

ARTÍCULO 62.—A la de Alistamiento, pertenecen los buques que se construyen para la Armada, desde que se botan al agua, hasta el momento en que quedan listos para el servicio.

ARTÍCULO 63.—A la de Servicio, pertenecen los buques que se encuentran en el desempeño del mismo.

ARTÍCULO 64.—A la de Carena, pertenecen los buques que se encuentran en reparación.

ARTÍCULO 65.—A la de Desarme, pertenecen los buques que se dispongan quedando rebajados del servicio.

ARTÍCULO 66.—La Marina Mercante Nacional, en caso de guerra extranjera, pasará al servicio de la Armada.

ARTÍCULO 67.—La Armada Nacional tendrá a su cargo los siguientes servicios:

I.—Vigilancia y defensa de las costas,

II.—Transportes,

III.—Instrucción, y

IV.—Auxiliares.

ARTÍCULO 68.—La organización y el funcionamiento de estos servicios, se regirán por reglamentos especiales.

ARTÍCULO 69.—La jerarquía del personal del Cuerpo General de la Armada y su equivalencia con la del Ejército, es la siguiente:

Vice-Almirante.	General de División
Contralmirante;	General de Brigada.
Comodoro;	General Brigadier
Capitán de Navío;	Coronel
Capitán de Fragata;	Teniente Coronel
Capitán de Corbeta;	Mayor
Teniente de Navío;	Capitán Primero.
Teniente de Fragata;	Capitán Segundo.
Teniente de Corbeta;	Teniente
Guardia Marina;	Subteniente.
Segundo Contramaestre;	Sargento Primero
Tercer Contramaestre;	Sargento Segundo.
Cabo de Mar;	Cabo.
Martinet;	Soldado.

ARTÍCULO 70.—Para el personal de los otros Cuerpos comprendidos en el artículo 55, la jerarquía será la misma, agregándose el nombre del Cuerpo a que pertenezca.

TÍTULO III

Disposiciones generales

ARTÍCULO 71.—Al Presidente de la República corresponde la facultad de nombrar a los Oficiales, Jefes y Generales en el Ejército y a sus equivalentes en la Armada, pero las patentes de Coronel a General de División y sus equivalentes en la Armada, no se expedirán antes de que el Senado ratifique los nombramientos.

ARTÍCULO 72.—El Presidente de la República ha de la División Territorial Militar y la distribución de las tropas de todas las Armas y Servicios, tanto en tiempo de paz como en el de guerra, según lo exijan las necesidades militares de país.

ARTÍCULO 73.—El Presidente de la República decreterá la inmovilización parcial y general del Ejército y de la Armada Nacionales, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Federal y en esta ley.

ARTÍCULO 74.—Cuando se movilicen las Reservas, éstas percibirán haberes iguales a los que disfrute el personal del Activo

ARTÍCULO 75.—El mando de las unidades de combate corresponde exclusivamente a los militares de guerra

ARTÍCULO 76.—El Escalafón del Ejército y de la Armada comprende el personal de Generales, Jefes y Oficiales en servicio activo, y su clasificación en Armas y Servicios. Para el personal de la Reserva se llevará un registro especial.

ARTÍCULO 77.—A los Generales y Jefes del Activo que duren más de cinco años en un empleo, y a los Oficiales que en la misma situación duren más de cuatro, sin que ascendan por falta de vacantes, se les abonará un cincuenta por ciento de la diferencia que haya entre el haber que disfrutan y el que se perciba en el grado inmediato superior.

ARTÍCULO 78.—En los presupuestos de guerra se fijará el sobresueldo que deban percibir los militares comisionados en el extranjero, así como el de las tropas que operen en las regiones insalubres o en las que sea notoria la carestía de la vida.

ARTÍCULO 79.—El militar que disfrute de licencia para desempeñar un cargo de elección popular, no se le computará en su tiempo de servicios el que dure en el ejercicio de dicho cargo. El militar que sea designado por el Ejecutivo de la Unión para una comisión fuera al servicio, que dure más de seis meses, será considerado en situación de Activo, únicamente para la computación del tiempo necesario de servicios exigidos por la Ley de Retiros

ARTÍCULO 80.—Si resultare un exceso de personal el venirse una reducción de efectivos en el Activo, que afecte a los Cuerpos de Tropas en servicio, los Generales continuarán en la Plana Mayor del Ejército y los Jefes y Oficiales pasarán a Depósito; sin que a unos y a otros se les disminuyan sus haberes

ARTÍCULO 81.—El personal del Activo, además de los servicios que establecen sus reglamentos, podrá ser empleado en construcción de cuarteles, polígonos de tiro, campos de concentración o de maniobras o ejercicios, vís generales de comunicación y en otras obras de carácter público que tengan conexión con las de índole militar

ARTÍCULO 82.—La licencia en el Ejército será de cuatro clases.

I.—Ordinaria,

II.—Extraordinaria,

III.—Ilimitada, y

IV.—Absoluta

ARTÍCULO 83.—Licencia ordinaria es la que se concede a los militares, por un plazo que no exceda de seis meses.

ARTICULO 84.—Licencia extraordinaria es la que se concede a los militares que, sin tener derecho a retiro, se hallen en alguno de los casos siguientes:

I.—Haber llegado a la edad máxima fijada en el artículo 30.º de la Ley de Retiros y Pensiones.

II.—Haberse inutilizado para el servicio, y

III.—Padecer una enfermedad que lo imposibilite por más de seis meses para el desempeño de sus obligaciones.

ARTICULO 85.—Licencia ilimitada es la que se concede para separarse del servicio activo, indefinidamente. Esta licencia no se concederá cuando esté próxima a abrirse una campaña, o cuando los Oficiales no hubiesen cumplido su tiempo obligatorio de servicios y los individuos de tropa el término de su enganche.

ARTICULO 86.—Licencia absoluta es la que se concede al personal de tropa por haber cumplido el tiempo de servicios fijado por esta ley.

ARTICULO 87.—Los ciudadanos que no se inscriban en el servicio de Armas sin tener causa de exención legal, no podrán desempeñar empleos en el ramo de guerra.

ARTICULO 88.—El número de Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada Nacionales, se fijará en los reglamentos tácticos para Armas y Servicios, de acuerdo con la Ley de Cuadros.

ARTICULO 89.—Los uniformes, divisas e insignias del Ejército y Armada Nacionales, serán objeto de reglamentos especiales.

ARTICULO 90.—La bandera y el escudo que usará el Ejército y la Armada como símbolo de la República, serán los decretados por el H. Congreso de la Unión, y su uso lo prescribirá un reglamento especial.

ARTICULO 91.—La aplicación del material del Ejército y de la Armada, se prescribirá por reglamentos especiales.

ARTICULO 92.—La enseñanza primaria será obligatoria para las Clases y Soldados del Ejército y Armada Nacionales, sin perjuicio de la educación militar.

ARTICULO 93.—Los ascensos y recompensas para el personal del Ejército y Armada Nacionales, se concederán de conformidad con la ley respectiva.

ARTICULO 94.—El Retiro y las Pensiones para el personal del Ejército y Armada, se regirán por la ley correspondiente.

ARTICULO 95.—La instrucción militar en el Ejército y en la Armada, se impartirá por los Jefes, Oficiales y Clases, de acuerdo con los reglamentos tácticos de las Armas.

ARTICULO 96.—Ningún militar desempeñará dos o más empleos, con perjuicio del servicio.

ARTICULO 97.—Las funciones no previstas en esta ley, respecto al personal, material, servicios del Ejército y Armada Nacionales, etc., serán determinadas por reglamentos especiales.

TRANSITORIOS

ARTICULO 10.—Los Jefes, Oficiales y Clases actualmente en Servicio Activo, ingresarán para su perfeccionamiento en las Escuelas del Ejército. Los Generales, concurrirán a las Academias que se establezcan de conformidad con el Plan General de Enseñanza Militar.

ARTICULO 20.—A los miembros de los servicios del Ejército, que en virtud de las nuevas disposiciones

de esta ley resultaren afectados en sus jerarquías, les serán renovadas sus patentes o nombramientos, con antigüedad de la fecha en que se promulgue

ARTICULO 30.—Los componentes del Cuerpo de Auxiliares que actualmente existen en la Armada Nacional, seguirán prestando sus servicios en la misma, mientras el Presidente de la República estime conveniente aprovecharlos, pero podrán solicitar su ingreso al Activo, si llenan los requisitos que previenen los reglamentos respectivos.

ARTICULO 40.—Los ciudadanos de la República que no tengan exención legal para inscribirse en las Reservas, lo harán al entrar en vigor esta ley, como sigue:

I.—En la Segunda Reserva, los comprendidos entre los 21 a 25 años.

II.—En la Tercera Reserva, los que tengan de 26 a 31 años de edad, y

III.—En la Cuarta, los que tengan de 32 a 45 años de edad

ARTICULO 50.—La presente ley empezará a surtir sus efectos desde la fecha de su promulgación, quedando derogadas la Ley Orgánica del Ejército, de 10 de noviembre de 1900 y todas las disposiciones que a la presente se opongan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los once días del mes de marzo de mil novecientos veintiséis.—P. ELÍAS CALLES, RÚBRICA.—El Subsecretario, Encargado del Despacho de Guerra y Marina, M. PIÑA, RÚBRICA.—Al C. Ing. Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente "

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, marzo 15 de 1926.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, A. Tejeda.

Al C.

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA

Decreto que autoriza la expedición de la Ley de Disciplina del Ejército Nacional	1
Ley de Disciplina del Ejército y de la Armada Nacionales	1
Decreto que autoriza la expedición de la Ley de Retiros y Pensiones del Ejército Nacional	3
Ley de Retiros y Pensiones del Ejército y Armada Nacionales	4
Decreto que autoriza la expedición de la Ley de ascensos y recompensas del Ejército Nacional	4
Ley de ascensos y recompensas del Ejército y Armada Nacionales	6
Decreto que autoriza la expedición de la Ley Orgánica del Ejército Nacional	10
Ley Orgánica del Ejército Nacional	11